

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00805.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por DIEGO ALEXANDER CANO OSORIO contra CORSERPARK S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, instó se ordenara a BAYPORT COLOMBIA resolver de fondo y de manera congruente la solicitud elevada el 17 de junio del año en curso.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que el 17 de junio de 2022 radicó un derecho de petición, vía correo electrónico, ante BAYPORT COLOMBIA con miras a que se le informen los motivos por los cuales se expidió un certificado de deuda en el que figuran unos cobros, desconociendo que se encuentra en un proceso de insolvencia, la expedición de un nuevo certificado subsanado dicha circunstancia y en caso de negativa, se le indique el fundamento para no acceder a las pretensiones, por lo que el 5 de julio siguiente la referida compañía solicitó copia del acuerdo establecido en el centro de conciliación.

2. Sin embargo, pese a que el 7 de julio remitió la documentación solicitada no ha recibido una respuesta clara, concreta y de fondo por parte la entidad en mención.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 4 de agosto de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGA y BAYPORT.

Posteriormente, mediante correo electrónico el convocante remitió una comunicación informando que la acción de tutela se dirige contra BAYPORT y CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGA solicitando la desvinculación de CORSERPARK S.A.S.

1 En respuesta al requerimiento efectuado, **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO “COORSERPARK SAS”** manifestó que

es una coordinadora de servicios de parque cementerio, constituida legalmente como sociedad por acciones simplificada, cuyo objeto social principal es la venta de planes exequiales y prestación de servicios funerarios en especie.

El accionante autorizó mediante documento con No.205144del 2 de febrero de 2005, para que se descontara la suma de \$6.875 con actualización No. 680064 y un valor de \$18.900 por cambio de plan Mariscal por cuenta de un servicio que voluntariamente decidió tomar con el único fin de prever un gasto económico por el fallecimiento de un ser querido, grupo básico familiar, para la cual se efectúa un descuento por nómina a través del Ministerio de Defensa, sin que haya recibido solicitud alguna por parte del convocante para el retiro ni de devolución por parte del ordenador del gasto de nómina alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Por su parte, **BAYPORT COLOMBIA S.A.** señaló que el actor presenta un crédito con esa compañía actualmente, en estado activo, en modalidad de libranza a través de la pagaduría EJERCITO NACIONAL, bajo el radicado 26451 otorgado en septiembre de 2013 por un monto aprobado de \$11.300.000 a un plazo de 60 cuotas mensuales de \$392.728.

Agregó que por error involuntario la petición de 7 de julio de 2022 no fue atendida dentro de los términos legales, no obstante, en razón a la acción de tutela mediante comunicación del 5 de agosto del año que cursa procedió a dar respuesta clara y precisa remitida a la dirección "*diegocanomaria.123@gmail.com*" tratándose de un hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: **“La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado *“carencia actual de objeto”*, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez”* (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela,

¹ Sentencia T-487 de 2017

por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²

4. Bajo esta perspectiva, de manera liminar en punto de la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de CORSERPARK S.A.S. como quiera que ni de los hechos narrados en la acción de tutela ni del material probatorio obrante al interior del asunto se desprende la vulneración de las prerrogativas fundamentales deprecadas por parte de esa compañía, amén de lo manifestado por el propio accionante se procederá a su desvinculación del presente asunto.

5. Precisado lo anterior, en el caso puesto a consideración del Despacho, se observa que el 7 de julio del año que cursa el señor Diego Alexander Cano Osorio radicó derecho de petición ante BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS, en el que solicitó información acerca de un certificado de deuda que le fue expedido en el cual figuran cobros por descuento de nómina desconociendo el proceso de insolvencia al que se sometió y la expedición de un nuevo certificado, en caso de negativa, se le explique el fundamento para no acceder a lo solicitado, así como, copia de la tabla de amortización a efectos de cancelar lo adeudado.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante las comunicaciones de 5 de julio y 5 de agosto de 2022 dirigidas al aquí actor acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la misiva del 5 de julio del año en curso la compañía convocada le puso de presente al promotor del amparo que respecto de la obligación No. 26451 se la suspensión de descuentos y devoluciones debido al proceso de insolvencia iniciado en el año 2019; sin embargo, previa validación con el área de cobranza se identifica que ha incumplido el acuerdo de pago por lo que opera de manera regular, es decir, los intereses se contabilizan con las tasas pactadas. Es por esto que el saldo es diferente al que se relacionó en el proceso de insolvencia, adjuntando la tabla de amortización y el estado de cuenta, con posterioridad el 5 de agosto siguiente dio alcance a la respuesta emitida informándole que no es posible realizar el pago total de lo adeudado debido a que usted se encuentra inmerso en un proceso de insolvencia con acuerdo incumplido, resolviendo de forma clara, precisa, de fondo y congruente todos y cada uno de puntos objeto de inquietud.

En igual sentido, se observa que la respuesta en comentario fue remitida vía correo electrónico a la dirección *“diegocanomaria.123@gmail.com”*, la cual coincide con la reportada en el escrito petitorio. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

6. Ahora bien, cumple precisar que, si la respuesta emitida no satisface los intereses del tutelante, ello de manera alguna implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable y si en últimas lo que en verdad pretende el promotor del amparo es que se estudien asuntos relacionados con un contrato de mutuo y el cumplimiento de un acuerdo de pago estructurado en el marco del procedimiento de persona natural no comerciante dado el carácter residual de la acción de amparo, la misma resulta improcedente en la medida que cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su demanda de tutela, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales, sin que haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

7. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 7 de julio de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por Diego Alexander Cano Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e4fcb0a3baf4acef3c0af46704b09500c11e4aacfc431ca6a66452f80bae**

Documento generado en 16/08/2022 12:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>